

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Se opone el artículo 3, apartado 1, del Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95, ⁽¹⁾ de 18 de diciembre de 1995, a una normativa nacional según la cual no se puede aplicar la prescripción por el transcurso del plazo de cuatro u ocho años en un proceso judicial de ejecución forzosa incoado, ya que dicha cuestión solo puede apreciarse en el marco de un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acto por el que se ordena la devolución de los importes indebidamente percibidos por haberse constatado una irregularidad?

En caso de respuesta negativa a esta cuestión, se pregunta lo siguiente:

- 2) ¿Debe considerarse el plazo de tres años previsto en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento n.º 2988/95 un plazo de prescripción de la deuda que se genera con la adopción del acto por el que se exige la devolución de los importes indebidamente percibidos por concurrir irregularidades en la financiación? ¿Comienza a correr dicho plazo a partir de la fecha de la adopción de ese acto?

En caso de respuesta negativa a esta cuestión, se pregunta también lo siguiente:

- 3) ¿Se opone el artículo 3 del Reglamento n.º 2988/95 a una normativa nacional según la cual el plazo [de prescripción] de la deuda queda interrumpido cuando, en el apremio derivado contra los responsables subsidiarios de la sociedad beneficiaria, estos reciben la oportuna notificación, y permanece suspendido hasta que no se adopte una resolución definitiva o firme que resuelva sobre la oposición formulada por tales responsables subsidiarios?

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) n.º 2988/95 del Consejo, de 18 de diciembre de 1995, relativo a la protección de los intereses financieros de las Comunidades Europeas (DO 1995, L 312, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 24 de junio de 2021 —
Société de Logement de Service public (SLSP) «Sambre & Biesme», SCRL / Société wallonne du
logement**

(Asunto C-383/21)

(2021/C 357/14)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Société de Logement de Service public (SLSP) «Sambre & Biesme», SCRL

Recurrida: Société wallonne du logement

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse que el artículo 12.3, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, ⁽¹⁾ en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, ⁽²⁾ sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE tiene efecto directo?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a esta primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 12.3 de la citada Directiva 2014/24/UE en el sentido de que se cumple el requisito que impone a un poder adjudicador, en el presente asunto una sociedad promotora de vivienda pública, de estar representado en los órganos decisorios de la persona jurídica controlada, en el caso de autos una sociedad cooperativa intermunicipal, por el mero hecho de que un miembro del consejo rector de dicha sociedad cooperativa intermunicipal en su condición de concejal municipal de otro poder adjudicador participante, en este caso un municipio, sea también, por circunstancias exclusivamente fácticas y sin que medie ninguna garantía jurídica de representación, consejero en la sociedad promotora de vivienda pública, mientras que el municipio es socio (no único) tanto de la entidad controlada (sociedad cooperativa intermunicipal) como de la sociedad promotora de vivienda pública?

- 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión planteada, ¿debe considerarse que un poder adjudicador, en el presente asunto una sociedad promotora de vivienda pública, «participa» en los órganos decisorios de la persona jurídica controlada, en el caso de autos una sociedad cooperativa intermunicipal, por el mero hecho de que un miembro del consejo rector de dicha sociedad cooperativa intermunicipal, en su condición de concejal municipal de otro poder adjudicador participante, en este caso un municipio, sea también, por circunstancias exclusivamente fácticas y sin que medie ninguna garantía jurídica de representación, consejero en la sociedad promotora de vivienda pública, mientras que el municipio es socio (no único) tanto de la entidad controlada (sociedad cooperativa intermunicipal) como de la sociedad promotora de vivienda pública?

(¹) Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (DO 2014, L 94, p. 65).

(²) Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se modifica la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a los umbrales de aplicación en los procedimientos de adjudicación de contratos (DO 2015, L 307, p. 5).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Conseil d'État (Bélgica) el 24 de junio de 2021 —
Commune de Farciennes / Société wallonne du logement**

(Asunto C-384/21)

(2021/C 357/15)

Lengua de procedimiento: francés

Órgano jurisdiccional remitente

Conseil d'État

Partes en el procedimiento principal

Recurrente: Commune de Farciennes

Recurrida: Société wallonne du logement

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse que el artículo 12.3, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, (¹) en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, (²) sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE tiene efecto directo?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a esta primera cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 12.3, de la citada Directiva 2014/24/UE en el sentido de que se cumple el requisito que impone a un poder adjudicador, en el presente asunto una sociedad promotora de vivienda pública, de estar representado en los órganos decisorios de la persona jurídica controlada, en el caso de autos una sociedad cooperativa intermunicipal, por el mero hecho de que un miembro del consejo rector de dicha sociedad cooperativa intermunicipal en su condición de concejal municipal de otro poder adjudicador participante, en este caso un municipio, sea también, por circunstancias exclusivamente fácticas y sin que medie ninguna garantía jurídica de representación, consejero en la sociedad promotora de vivienda pública, mientras que el municipio es socio (no único) tanto de la entidad controlada (sociedad cooperativa intermunicipal) como de la sociedad promotora de vivienda pública?
- 3) En caso de respuesta negativa a la primera cuestión planteada, ¿debe considerarse que un poder adjudicador, en el presente asunto una sociedad promotora de vivienda pública, «participa» en los órganos decisorios de la persona jurídica controlada, en el caso de autos una sociedad cooperativa intermunicipal, por el mero hecho de que un miembro del consejo rector de dicha sociedad cooperativa intermunicipal, en su condición de concejal municipal de otro poder adjudicador participante, en este caso un municipio, sea también, por circunstancias exclusivamente fácticas y sin que medie ninguna garantía jurídica de representación, consejero en la sociedad promotora de vivienda pública, mientras que el municipio es socio (no único) tanto de la entidad controlada (sociedad cooperativa intermunicipal) como de la sociedad promotora de vivienda pública?
- 4) ¿Debe interpretarse que el artículo 12.4, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2015/2170 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE tiene efecto directo?